

**PROYECTO DE LEY NO.
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COSTA RICA: PROPUESTA DE LEY MARCO DE
SEGURIDAD Y SOBERANIA ALIMENTARIA Y
NUTRICIONAL**

**GRUPO CONSULTIVO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA
UPANACIONAL, Mesa Campesina. UPIAV, Foro Mixto de Desarrollo Rural, MAG/SEPSA,
FAO Costa Rica (facilitador)**

NOVIEMBRE, 2004

PROYECTO DE LEY NO.
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY MARCO DE SEGURIDAD Y SOBERANIA
ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ratificada por Costa Rica, establece en su artículo 25 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación ...”. La alimentación es un derecho fundamental, también ratificado por Costa Rica en la adhesión al Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, artículo 12.

Como país firmante de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1996, Costa Rica aprobó esta declaración, que establece “... Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno... reafirmamos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”. Además, los Jefes de Estado y de Gobierno prometieron consagrar su voluntad política y su dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre...”.

Se considera, además, que es deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, de sus instituciones, organizaciones y de los gobiernos locales, garantizar la seguridad alimentaria de la población y crear los instrumentos y mecanismos necesarios para asegurarla, respetando los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades.

Dentro de la estrategia de desarrollo nacional del país, se considera fundamental prevenir el hambre, combatir la pobreza, reforzar el rol de la agricultura y el desarrollo rural sostenible, así como promover el desarrollo económico con equidad, y la creación de oportunidades y capacidades de las personas para mejorar su calidad de vida.

Las causas de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población son complejas y guardan relación directa con la pobreza, al igual que con el desempleo, el ingreso de las personas, la educación, la salud y la nutrición, al igual que con las pérdidas que experimenta la agricultura provocadas por factores climáticos adversos. Se trata de un

fenómeno que exige soluciones integrales, con participación multisectorial y multidisciplinaria.

Su atención, por tanto, debe considerar la articulación de diversos elementos, entre otros: las políticas macroeconómicas, el ambiente, la tecnología, los mercados, los gustos y preferencias de los consumidores, los sistemas agroproductivos y la organización productiva. Como elemento esencial de la salud del ser humano, debe ser ponderado su valor estratégico en la nutrición, basado en la ingesta de alimentos inocuos y de buena calidad.

Nuestro país es además muy vulnerable ante eventos naturales adversos, debido a su posición geográfica, a sus condiciones climáticas, edafológicas y topográficas, por lo que es deber del Estado estar preparado para evitar o atender situaciones de escasez de alimentos para la población.

Existen múltiples iniciativas y acciones de diversas instituciones y organismos nacionales e internacionales, orientadas hacia la atención de la seguridad alimentaria y nutricional, ejecutadas en forma aislada y con reducido nivel de coordinación, requiriéndose de un proceso de integración, que permita hacer un uso más eficiente de los recursos y canalizar dichas esfuerzos hacia objetivos comunes de seguridad alimentaria y nutricional.

La situación antes descrita pone en evidencia la necesidad de contar con un marco legal que permita construir una política de Estado en materia de seguridad y soberanía alimentaria y nutricional, que a su vez articule los esfuerzos de las instituciones y organizaciones del sector público y privado, potencie su efectividad y propicie la canalización de recursos e inversiones hacia la consolidación de una estructura productiva agroalimentaria nacional sostenible y competitiva, que también contribuya a mejorar las condiciones de vida de la población en general, y en especial de las familias rurales, donde son mayores los problemas de inseguridad alimentaria.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica;

DECRETA

La siguiente:

LEY MARCO DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de esta ley es establecer un marco jurídico nacional, que garantice de manera permanente y con carácter de prioridad nacional la seguridad alimentaria y nutricional de la población, para el disfrute de una vida sana y activa.

Artículo 2: La seguridad alimentaria y nutricional se asume como una política de estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

Para los presentes efectos se define como:

Seguridad Alimentaria y Nutricional: la garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.

Soberanía Alimentaria: elemento fundamental de la seguridad alimentaria que se entiende como el derecho del país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.

Artículo 3. La finalidad de esta ley es:

- a) Otorgar a la política y estrategia de seguridad alimentaria y nutricional la condición de prioridad nacional, estableciéndose para ello un marco organizativo, con participación pública y privada para su implementación.
- b) Garantizar a la población la disponibilidad, la estabilidad y el consumo de alimentos inocuos y nutritivos, y generar las condiciones que le permitan a esa población tener acceso sostenible a dichos alimentos.

- c) Contribuir a mejorar el estado nutricional y de salud de la población, para lograr el máximo aprovechamiento biológico de los nutrientes contenidos en los alimentos que consume dicha población.
- d) Fortalecer la capacidad institucional pública para desarrollar acciones conjuntas con el sector privado, que contribuyan a la seguridad alimentaria y nutricional. Asimismo, dotar a las instancias públicas pertinentes, cuando sea necesario, a través de la declaratoria de estado de emergencia alimentaria o nutricional, de mecanismos y autorizaciones para su atención.
- e) Fortalecer la estructura productiva agroalimentaria del país y propiciar las condiciones para lograr una mayor participación sustentable y sostenible de los pequeños y medianos productores y productoras, respetando los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades.
- f) Ejercer la soberanía alimentaria, procurando que el abastecimiento de productos básicos, provenga en mayor proporción de la producción nacional, mejorando los ingresos de los pequeños y medianos productores y productoras, para lo cual debe prevalecer condiciones de producción competitiva y sostenible.
- g) Apoyar las iniciativas de las instancias públicas y privadas tendientes a mejorar la situación de la población en condición de inseguridad alimentaria y vulnerable a la misma, principalmente aquellas que permitan generar ingresos y oportunidades de empleo sostenible y de calidad.
- h) Establecer estrategias de prevención y mitigación que contribuyan a reducir la vulnerabilidad de los pequeños y medianos productores y productoras ante fenómenos climáticos, plagas, enfermedades y otros eventos de carácter natural; así como ante situaciones de competitividad que impliquen relaciones de comercio desleal.
- i) Impulsar el desarrollo y /o fortalecimiento de un sistema nacional de información de seguridad alimentaria y nutricional, que permita alertar y tomar decisiones sobre situaciones de desabastecimiento, de mercados, de alimentación y nutrición y otros aspectos relativos a la seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 4.- La política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional definidas al amparo de esta ley tendrán la condición de prioridad e interés público y orientarán el quehacer de las instituciones públicas en este campo.

Artículo 5.- Para cumplir con el objetivo y la finalidad de esta ley se establece como responsabilidad del Estado costarricense, la formulación y ejecución de una política y un plan estratégico nacional de seguridad alimentaria y nutricional, elaborado de manera participativa y articulada por los sectores público y privado.

Artículo 6.- La política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional, deberá articularse y coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y ser vinculantes con los planes de desarrollo regionales, sectoriales y locales e incorporarse en los planes anuales operativos de los ministerios e instituciones públicas involucradas directamente con la seguridad alimentaria y nutricional, sin demérito de la autonomía funcional y administrativa, de cada una de ellas.

Artículo 7.- La política y el plan estratégico considerarán programas de fortalecimiento para pequeños y medianos productores y productoras agropecuarios nacionales, cuando sean afectados por factores fuera de su control.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CREACION, NATURALEZA, FUNCIONES E INTEGRACION

Artículo 8.- Creación y Naturaleza

Para el cumplimiento de esta ley créase el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante denominado el Consejo y conocido con las siglas CONASAN, como una instancia de carácter gubernamental; y sobre el cual recaerá el establecer los lineamientos generales de política en esta materia y realizar las recomendaciones de adopción de medidas necesarias, que el Poder Ejecutivo deberá implementar.

Artículo 9.- Funciones

Para el cumplimiento de esta ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la seguridad alimentaria y nutricional y establecer los lineamientos de política en esta materia.
- b) Definir e impulsar mecanismos de coordinación entre las instituciones del Estado, la sociedad civil, principalmente del sector productivo agroalimentario y las agencias de cooperación internacional y regional, para orientar sus acciones al logro de la seguridad alimentaria y nutricional, en los diferentes ámbitos del país.
- c) Formular y difundir la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y su plan estratégico, el cual deberá contener, entre otros aspectos, los objetivos de corto, mediano y largo plazo, las instituciones públicas responsables, así como determinar en forma conjunta, el presupuesto que se requiere para su ejecución.

- d) Aprobar la política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional, el cual debe ser oficializado mediante decreto ejecutivo.
- e) Gestionar ante las instancias respectivas, la incorporación y aprobación de las partidas presupuestarias asignadas a las instituciones involucradas en la ejecución del plan estratégico.
- f) Inducir la incorporación de la política y estrategia de seguridad alimentaria y nutricional en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes Anuales Operativos y en los presupuestos institucionales, centrales, regionales y locales.
- g) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales, regionales e internacionales para el cumplimiento de la política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional.
- h) Proponer a la Asamblea Legislativa, por medio del poder ejecutivo las reformas del marco jurídico cuando sea necesario para cumplir con los objetivos y finalidades de la presente ley.
- i) Presentar un informe anual de seguimiento del Plan.
- j) Nombrar y remover al coordinador técnico
- k) Promover e inducir el desarrollo de estrategias de prevención y mitigación, que contribuyan a reducir la vulnerabilidad de los pequeños y medianos productores y productoras fenómenos climáticos, plagas, enfermedades y otros eventos de carácter natural; así como ante situaciones de competitividad que impliquen relaciones de comercio desleal.
- l) Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las competencias, y responsabilidades asignadas al Consejo por esta ley.

Artículo 10.- Integración del Consejo

Este Consejo será dependiente en forma directa del Presidente de la República y estará conformado por:

- 1.- El o la Ministro (a) de Agricultura y Ganadería,
- 2.- El o la Ministro (a) de Salud
- 3.- El o la Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio
- 4.- Un o una representante de las organizaciones agropecuarias de pequeños y medianos productores y productoras de reconocida representatividad
- 5.- Un o una representante de las cooperativas vinculadas al sector agroalimentario
- 6.- Un o una representante de las cámaras vinculadas al sector agroalimentario
- 7.- Un o una representante de las asociaciones de consumidores y consumidoras

Cuando el Consejo lo considere necesario, podrá requerir la participación de otros Ministros de Estado y otros jefes de instituciones públicas, quienes participarán en forma pro tempore, con voz pero sin voto. El Director (a) de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN) y el coordinador técnico de la Secretaría del Consejo (CONASAN), asistirán a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional será presidido por uno de los Ministros o Ministras que lo integran, en calidad de Presidente del Consejo y será definido entre estos. Quien resulte electo ejercerá este cargo por un período de dos años y puede ser reelecto o reelecta.

Artículo 12. Cada representante tendrá su respectivo suplente, el cual en ausencia del miembro propietario gozará de autoridad y tendrá derecho a voto. En ausencia de un Ministro o Ministra podrá ser sustituido por su correspondiente Viceministro o Viceministra.

Artículo 13. Los miembros del Consejo sin detrimento de otros requisitos que pueden ser incluidos en el reglamento, deben cumplir con ser mayores de 25 años de edad y costarricenses por nacimiento o por naturalización con no menos de cinco años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalización y de reconocida solvencia moral.

Artículo 14. El Consejo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando se requiera por convocatoria razonada de su presidente, o por al menos tres de sus miembros. Para efectos de las sesiones, el quórum lo formarán cuatro de sus miembros, dos de los cuales serán Ministros (as).

Artículo 15. Los acuerdos del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, en caso de empate la o el presidente del Consejo podrá ejercer el doble voto.

Artículo 16. Los nombramientos de los y las representantes y suplentes de los productores y productoras, cooperativas, consumidores (as) y cámaras que integran el Consejo, serán elegidos por las organizaciones acreditadas, mediante un procedimiento que debe establecerse en el reglamento de esta Ley. Serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo ser designados para períodos sucesivos y podrán ser removidos libremente por la organización a la cual representan.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARIA TÉCNICA PERMANENTE CREACIÓN, NATURALEZA, FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 17: El Consejo contará para su funcionamiento con una secretaría permanente, como órgano de apoyo técnico, adscrita a dicho Consejo.

Con el fin de apoyar las acciones del Consejo, esta secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, facilitar e integrar los esfuerzos de los entes públicos y privados para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población.
- b) Analizar e interpretar la información existente sobre la situación de la seguridad alimentaria y nutricional del país y consolidar un sistema de información gerencial sobre el tema; función que realizará en forma conjunta con las instancias especializadas.
- c) Coordinar la formulación de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Plan Estratégico, con la participación de las diferentes instancias públicas y privadas.
- d) Dar seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y al plan estratégico en coordinación con las instituciones involucradas.
- e) Coordinar la incorporación de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes anuales operativos y en los presupuestos institucionales.
- f) Promover la ejecución de los planes, programas y proyectos que componen el Plan Estratégico de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- g) Elaborar las propuestas de reforma del marco jurídico que se requiera para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de esta ley.
- h) Elaborar en forma conjunta con las instituciones involucradas sistemas de seguimiento y evaluación sobre las acciones que en seguridad alimentaria y nutricional, en el marco del plan estratégico, están realizando dichas instituciones Asimismo, realizar evaluaciones del impacto que dichas acciones están teniendo en el campo de la seguridad alimentaria y nutricional.
- i) Elaborar el presupuesto anual y los informes de labores.
- j) Atender cualquier otra función que le asigne el Consejo.

Artículo 18. La Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, SEPAN, será un ente asesor, y colaborará con la Secretaria Técnica del Consejo, en la integración y articulación de la política nacional, en los temas de competencia de dicha secretaria. Asimismo, las instancias públicas y privadas, que tengan dentro de su competencia el tema de la seguridad alimentaria y nutricional, contribuirán en calidad de asesoras con la secretaria del Consejo.

Artículo 19.- Para la consecución de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo apoyará el fortalecimiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN), a la Comisión Intersectorial para la Inocuidad de los Alimentos y a otras instancias e instituciones relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional, de tal forma que su accionar contribuya de forma efectiva y permanente a mejorar las condiciones de seguridad alimentaria del país.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACION TECNICA Y SUS FUNCIONES

Artículo 20. La Secretaria Técnica del Consejo será dirigida por una o un coordinador técnico, el cual además fungirá como secretario o secretaria del Consejo y será responsable ante el mismo por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 21. Funciones:

- a) Fungir como secretario o secretaria del Consejo.
- b) Elaborar la agenda en coordinación con la o el presidente del Consejo, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y elaborar las actas respectivas.
- c) Dar seguimiento y velar por la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo del Consejo.
- d) Coordinar con los entes públicos y privados la formulación, ejecución de las políticas y el plan estratégico en esta materia.
- e) Colaborar con el Consejo en el establecimiento de mecanismos de coordinación e integración intersectoriales e intrasectoriales necesarios para fortalecer y mejorar la seguridad alimentaria y nutricional.
- f) Presentar informes gerenciales al Consejo sobre la situación de seguridad alimentaria y nutricional del país.

- g) Presentar informes al Consejo sobre la ejecución de las políticas, el Plan estratégico, planes, programas y proyectos que se implementen para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.
- h) Someter a consideración del Consejo las propuestas de modificaciones del marco jurídico.
- i) Otros que le asigne el Consejo.

CAPITULO V

MECANISMOS DE COORDINACION REGIONAL

Artículo 22.- Para poner en marcha y ejecutar las políticas y el plan estratégico en seguridad alimentaria y nutricional, el Consejo, canalizará las acciones por medio de las instancias de coordinación e integración con que cuentan las instituciones públicas, municipalidades y el sector privado; en el nivel regional y local.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta ley, los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería y Economía, Industria y Comercio, deberán implementar en sus planes anuales operativos las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de la Ley, asignando los recursos necesarios de carácter presupuestario, logístico y de personal y en especial aquellos relativos a dotar a la Secretaría Técnica Permanente de facilidades para su debido funcionamiento.

Artículo 24.- Quedan obligadas y autorizadas las instituciones públicas, en general, y las municipalidades, a contribuir con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, a instancia del CONASAN, por lo que deberán en sus correspondientes planes anuales operativos asignar los recursos necesarios para financiar las actividades a realizar; y se les autoriza a asignar los recursos financieros, a través de modificaciones presupuestarias.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 26.- Rige a partir de su publicación

TRANSITORIO I

Por una única vez y por un período máximo de seis meses y con el fin de apoyar al Consejo en la redacción del reglamento a la presente ley, en la definición de la estructura de la Secretaría Técnica, los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Salud y de Industria, Economía y Comercio aportarán el recurso humano necesario e idóneo para integrar una comisión que se dedicará a tiempo completo a elaborar dichas propuestas.

TRANSITORIO II

Una vez determinada la estructura funcional más adecuada, aprobada por el Consejo con el concurso de MIDEPLAN, la Autoridad Presupuestaria autorizará por una única vez al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Salud, y Economía, Industria y Comercio, el traslado o la creación de las plazas necesarias para la implementación de la presente ley.

TRANSITORIO III

Por una única vez, se autoriza al Ministerio de Salud, las plazas necesarias para fortalecer el funcionamiento de la SEPAN. Lo anterior, posterior a un estudio técnico que las justifique.